

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.  
 Por tres id... 23  
 Por seis id... 45  
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.  
 Por tres id... 32  
 Por seis id... 62  
 Por un año... 120

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica la Real orden siguiente:

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular esta prevenido en las leyes, ordenes y reglamentos vigentes, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1.ª Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condición que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, expedido por la autoridad competente: exceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte, llevando en su lugar un pase impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de Diciembre de 1835.

2.ª Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viajero, el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningún pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele expedido; pues es obligación de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipación á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases de la Contaduría general de este Ministerio.

3.ª Para que un pasaporte pueda ser considerado en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.ª Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuación del re-

glamento de 20 de Febrero de 1824. 2.ª Aparecer firmado por una autoridad competente. 3.ª Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viajero haya pernoctado. 4.ª Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de éste, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.ª Es privativo del Ministerio de Estado expedir los pasaportes de los Príncipes, Consejeros de Estado, Embajadores, Ministros u otro cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del Gobierno fuera de España; y en fin, de los correos para el extranjero.

5.ª Continuarán espidiéndose por los demás Ministerios los pasaportes en los casos en que, según costumbre, lo han practicado hasta aquí. Los pasaportes espedidos y firmados por un Ministro Secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viajero pernoctare.

6.ª Los demas pasaportes, escepto los de los militares, que deberán ser espedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el Alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdicción, según lo prevenido en el artículo 194 de la de 3 de Febrero de 1823; ó por los Jefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.ª Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué expedido. El que viaje con pasaporte cumplido, será considerado como sino le llevase.

8.ª Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos proce-

dan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos.

Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falto de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al Gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin pasaporte, ó no le trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.º Igual detención y reembarque se practicará con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos segun lo establecido por leyes y reglamentos; pues que todos, á excepcion de los individuos de la tripulación, á quienes basta estar incluidos en el *ról*, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10. Los extranjeros procedentes de Madrid, deberán llevar precisamente pasaporte de los embajadores de su nación, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el Ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11. Los Gefes políticos y los Alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribucion pecuniaria impuesta á los *pases* arriba dichos en la citada circular de 13 de Diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de Febrero de 1824.

12. Los Gefes políticos no tolerarán la menor omision en el cumplimiento de esta y de las demas disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vijentes y en las aquí expresadas, y vigilarán si los Alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de Febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demas á que hubiere lugar, segun la malicia del caso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1838. = *Someruelos*. = Señor Gefe político de Segovia.

Y la traslado á VV. para su mas exacto cumplimiento, haciendo ademas por mi parte las prevenciones siguientes:

1.º Que todo aquel que viage sin pasaporte en regla ó sin pase y será detenido por el Alcalde del pueblo, y remitido á mi disposicion de justicia en justicia, con un oficio en que conste las señas del sugeto.

2.º Que cuando se me presente alguna persona sin pase ó pasaporte en regla no solo se aplicará las multas de reglamento, sino que multaré tambien á los Alcaldes de los pueblos donde resulte haber pernoctado y no le hayan detenido.

3.º Los Alcaldes de las cabezas de partido y los de los demas pueblos, pondrán por edicto esta disposicion, de cuyo cumplimiento quedan encargados bajo su mas estrecha responsabilidad, quedando á su cargo vijilar sobre los mesones y posadas, para que bajo las multas correspondientes y sin perjuicio de otros procedimientos, den parte inmediatamente de las personas que viajen sin pasaporte en regla. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 27 de Agosto de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz*. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### *Noticias recibidas en la Secretaría de este Gobierno político.*

Comandancia general de la provincia de Lugo. = El Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino con fecha 14 del actual me comunica lo siguiente:

Capitanía general de Galicia. = Estado mayor. = La actividad, movilidad y continuas marchas noche y dia que por mis instrucciones anteriores tengo encargado á las columnas y fuerzas destinadas á la persecucion de los rebeldes, van produciendo el feliz resultado que me propuse al dictarlas: 92 muertos, entre ellos 7 oficiales ó *cabecillas*, 17 prisioneros, muchos indultados con armas y caballos etc., son el fruto de dicha persecucion en pocos dias.

En el dia de ayer una columna mandada por el capitan del provincial de Lugo D. Gubersindo Muro, logró dar muerte al llamado capitan Duro, sobrino de Ramos, á un cabo de Monterey que era subteniente en la faccion, á otro rebelde llamado Torreira de bastante nombradía por sus atrocidades, y coger prisionero al hijo de Ramos que era capitan de ellos, y ha entrado hoy en esta ciudad.

Creo oportuno anunciar á V. S. este hecho de armas para que comunicándolo á las tropas de su mando les sirva de estímulo este importante servicio de la espresada columna y procuren imitarlo.

Dios etc. Santiago 14 de Agosto de 1838. = *Gerónimo Valdés*.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion. Lugo 17 de Agosto de 1838. = El Comandante general, *José de la Torre de Trasierra*.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTA CAPITAL.

El Ilmo. Sr. Regente de la audiencia territorial de Madrid con fecha 8 del actual me dice lo que copio: Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia se han comunicado á este tribunal, con fecha 20, 21 y 22 de Julio último,

las Reales órdenes siguientes. = Ministerio de Gracia y Justicia. = Como desde el día en que vacan las promotorías fiscales de los juzgados de primera instancia hasta el día de su provision, transcurre un periodo de tiempo necesario para proveerlas en el sugeto mas digno, previos los trámites establecidos, pero demasiado largo, para que la falta de estos funcionarios no entorpezca y retrase el curso de los negocios judiciales, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora para obviar este inconveniente dictar las reglas que siguen: 1.ª Los Jueces de primera instancia del partido en que vacare una promotoría fiscal, elegirán entre los abogados de mas conocimientos y mejores costumbres uno que la desempeñe hasta el día en que sea provista por S. M., y darán inmediatamente cuenta de esta eleccion á la audiencia territorial. 2.ª Aprobará esta, sino halla justos inconvenientes, el nombramiento hecho por el Juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento de S. M. 3.ª Los sugetos que nombrados de esta manera desempeñen las promotorías fiscales, gozarán el sueldo correspondiente á estas plazas por todo el tiempo que las sirvan; pero en el caso de pretender su propiedad no serán preferidos á los demas aspirantes, aun cuando les servirá de recomendacion su buen desempeño en la interinidad. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.”

”Ministerio de Gracia y Justicia. = El Sr. Ministro de Estado con fecha 12 del actual ha dirigido al de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente. = Excmo. Sr. = Segun el artículo 3.º del convenio celebrado con Francia en 29 de Setiembre de 1765, para la extradicion de los delincuentes que se acojan del uno al otro reino, no solo se entiende para este caso los que hayan cometido alguno de los varios delitos que alli se expresan, sino generalmente los que incurran en otro cualquier delito menor que los señalados. Concébidase esta última cláusula en términos tan genéricos, necesita á cada paso aclaraciones que hacen los dos Gobiernos tomando siempre por base el principio de reciprocidad. Acaban de acordar por notas que se han cambiado entre el Sr. embajador de Francia y Yo, el entregarse los reos de quiebra fraudolenta cuando se refugien los del uno en el respectivo territorio del otro. Y conviniendo que este acuerdo llegue á noticia de los tribunales del Reino, lo participo á V. E. de orden de S. M., para los efectos consiguientes á dicho objeto. Lo que de la misma Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de Gracia, traslado á V. I. para inteligencia de ese tribunal y fines correspondientes.”

”Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Señor. = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado en este día al tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente. = Conformándose S. M. con lo consultado por el tribunal, acerca de una instancia

de la Diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenís de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios, institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener, entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion y se puedan en tal caso ordenar otra cosa por regla general. = Publicadas en este tribunal las Reales órdenes insertas, acordó su cumplimiento y que se circule á todos los Jueces de primera instancia del territorio.”

Y he mandado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 24 de Agosto de 1838. = José Luis de Moragas.

## Parte no oficial.

*Habiéndose concluido todos los ejemplares del Boletín oficial núm. 58 de 31 de Julio de 1835, en que se insertó la Real Instrucción adicional para la cobranza del subsidio industrial y comercial, hemos dispuesto se publique nuevamente por lo muy indispensable que se hace su conocimiento para el reparto de la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por las Cortes, y sancionada por S. M. en 30 de Junio último.*

### REAL INSTRUCCION

*Adicional á la de 22 de Noviembre de 1825, para la cobranza del Subsidio industrial y comercial.*

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes cualquiera industria, comercio ó profesion no comprendidas en las excepciones que mas adelante se designarán, estará sujeto al pago del subsidio industrial y de comercio

Art. 2.º Se deroga la cuota fija de diez millones de reales señalada á la industria y comercio con el título de Subsidio por la Real resolucion de 16 de Febrero de 1824; y aumentada hasta catorce millones en la del 31 de Diciembre de 1829, por equivalencia de los frutos civiles.

Para lo sucesivo será el subsidio industrial y de comercio un impuesto semejante á todos los demas en cuanto dependen sus productos ó rendimientos de las vicisitudes que pueda experimentar la riqueza pública, como cualquiera otra contribucion del Estado. Quedan, pues, abolidos los cupos asignados á las Provincias, y los repartimientos arbitrarios á los pueblos é individuos; bien que habrán de realizarse las cuotas señaladas á estos últimos para el segundo semestre próximo.

Art. 3º En lugar de este método vicioso se sustituirá un derecho inalterable y fijo que se percibirá con arreglo á la clase á que pertenezca el contribuyente, al número de vecinos del pueblo en donde ejerza su profesion; pero se exceptuará de la base de población á las industrias que se especifican en las tarifas adjuntas, número 1, 2 y 3, así como se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada ciudad, villa ó lugar para hacer la oportuna aplicación de la tarifa número 4, y de las ocho clases en que se subdivide.

Art. 4º A ninguno se exigirá mas de una cuota, cualesquiera que sean las diversas especies de comercio ó de industria que tenga, siempre que se hallen situadas en un mismo local. Solo satisfará su contingente por aquel género de industria al cual se hubiese fijado un derecho mas crecido. Si posee varios establecimientos en diferentes parages ó pueblos, pagará las cuotas respectivas, según tarifa.

Art. 6º Los tratos, profesiones ó comercios no especificados en las tarifas, no por eso dejarán de quedar sujetos al subsidio. Su clasificación se determinará por el Intendente de la provincia, oído el informe del Administrador de rentas y vocales de las comisiones, quienes procurarán asimilar las industrias á otras designadas en las tarifas, y con las cuales se observe alguna analogía. Acordada que sea esta providencia, se llevará á su debida ejecución, mientras se aprueba por el Director general del ramo.

Art. 7º Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por instituto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el subsidio que corresponda al nombre ó título bajo el cual sea conocido el objeto de la empresa.

Art. 8º El derecho que se exija colectivamente á las sociedades ó compañías, no exime á ninguno de los accionistas ó socios de satisfacer el subsidio á que pudiera estar personalmente obligado por el uso ó ejercicio de una industria particular.

Art. 9º Aunque las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria número 1º posean muchas dependencias ó establecimientos en diversos puntos del Reino, solamente pagarán el subsidio donde resida la Dirección central.

Art. 10. Cuando un contribuyente pasa á ejercer su industria de un pueblo de clase inferior á otro de clase superior, abonará tan solo la diferencia del derecho. En el caso contrario se devolverá al interesado la cantidad correspondiente á los días que falten para cumplir el semestre que vaya corriendo.

Art. 12. El que formare un establecimiento nuevo satisfará el subsidio del trimestre en que le abrió cuando falten mas de cuarenta días para su trascurso ó vencimiento. En el caso de ser mas reciente su trato, industria ó comercio, no se contarán los días de pago hasta el trimestre inmediato.

Art. 13. Las clases, individuos ó profesiones

que por solo su industria pagaban el derecho de paga y utensilios, quedarán en adelante libres de satisfacerle y se incorporarán en el subsidio.

Art. 15. Se pondrá exclusivamente la recaudación del citado derecho á cargo del Administrador principal de rentas de la provincia, quien al efecto comunicará sus órdenes, á los cobradores de las capitales, así como á los administradores de partido, y estos á sus dependientes subalternos y Comisiones de subsidio en los pueblos de su demarcación.

Art. 16. Las juntas ó diputaciones de comercio se constituirán en Comisión de subsidio como auxiliares de la Administración principal de rentas para evacuar los informes que se les pidan, para encargarse de formar las matrículas de la capital, observando el espíritu y letra de las tarifas para proponer al Intendente las listas de clasificadores de la misma, y revisar ó corregir sus trabajos preparatorios. En los pueblos cabezas de partido y lugares ó aldeas de su término, se harán las clasificaciones por el alcalde ó regidor decano, por el síndico del Ayuntamiento, y un empleado de la Hacienda nacional, asistidos de tres peritos que propondrán á la Intendencia por el conducto del Administrador del distrito, y previo su informe.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de herrador de la villa de la Fuente de Santa Cruz, partido de Martín Muñoz, su dotación consiste en 40 fanegas de trigo anuales de buena calidad, permitiéndose al agraciado poder asistir uno, dos, ó mas añeos y sus apelaciones de los bastantes pueblos cercanos á este. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, de dicho pueblo hasta el día 16 de Setiembre.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino titulado del Quemado, sito en el rio Voltoya, jurisdicción del lugar de Moraleja de Coca, con varias fincas de tierras y viñas acudirá á tratar sobre condiciones con Don Rafael Costa y Manso, vecino de esta ciudad, que vive frente de la Catedral, en la casa de la Señora Marquesa del Arco.

Quien quisiere interesarse en la subasta de cien mil arrobas carbon de roble que se han de cortar y elaborar en las matas del Real Sitio de S. Ildefonso provincia de Segovia, podrá dirigir á la Administración Patrimonial del referido Sitio las proposiciones que guste, las cuales le serán admitidas siendo arregladas á los pliegos de condiciones, que estarán de manifesto en la oficina de la misma Administración. Advertiéndose que el día 3 del próximo Setiembre, se halla señalado para el primer remate: el 10 del mismo, para el segundo: el 17, para el tercero, y para el cuarto y último el 25.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA,  
POR BREA Y LOPEZ.